

o parcial, previstas por la Legislación vigente. En estos dos últimos supuestos, las horas extraordinarias realizadas se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, salvo las que se trabajen en el día anterior a la festividad de Reyes, que serán abonadas con el 100 por 100 sobre el salario de la hora ordinaria.

En todo caso, se respetará el límite legal máximo de las horas extraordinarias, que en ningún momento podrá ser superior a ochenta al año, y la prohibición legal de realización a los menores de 18 años.

Artículo 22º.— Dietas

Las empresas estarán obligadas a pagar a todo el personal que por su mandato realice viajes o desplazamientos, a razón de 4.330 ptas. de dieta completa y 974 pesetas la media dieta.

Artículo 23º.— Fallecimiento del Trabajador

La parte empresarial asume el compromiso de suscribir un seguro que cubra a los trabajadores en caso de invalidez permanente total o muerte, derivada de accidente de trabajo, un millón doscientas cincuenta mil pesetas. Entrando en vigor dicha cláusula el 1 de Enero de 1991.

Artículo 24º.— Productividad

En compensación a la falta de aplicación práctica por su dificultad en este sector de sistemas sobre productividad, el trabajador afectado por este Convenio tendrá la obligación de atender a los clientes que se encuentren dentro del establecimiento en el momento del cierre. El tiempo empleado para este cometido, si excediese de la jornada laboral, se retribuirá como horas extraordinarias, salvo otro acuerdo entre empresas y trabajadores

Artículo 25º.— Enfermedad o Accidente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral de Comercio en general, en caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Artículo 26º.— Pluriempleo

Las empresas afectadas por el presente Convenio no admitirán en su plantilla ni proporcionarán trabajo a ninguna persona que ya goce de éste, se encuentre jubilado, perciba pensión por incapacidad permanente absoluta, ya sea trabajador manual liberal, funcionario público o estatal a excepción del personal de limpieza.

Sección Segunda.— Categorías Profesionales.

Artículo 27º.— Asimilación a categorías profesionales

Los conductores de vehículos de motor se consideran profesionales de oficio de primera, cuando tuvieran conocimiento suficiente para efectuar pequeñas reparaciones de mecánica, cualquiera que sea su carnet de conducir o cuando el vehículo confiado a su cargo exija carnet de clase C. En los demás casos, tendrá el conductor la categoría profesional de oficial de segunda.

Artículo 28º.— Auxiliar Administrativo

Los auxiliares administrativos con más de cinco años de servicio ininterrumpido en la empresa, tendrán la remuneración de oficial administrativo en tanto no les corresponda ascender.

En los establecimientos que por sus características no existiera más de un empleado administrativo, éste pasará a la categoría superior a los cuatro años de actuar como auxiliar.

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares Administrativos al cumplir los dieciocho años de edad.

Artículo 29º.— Definición de categorías del personal mercantil

a) Dependiente: Es el empleado mayor de veintidós años encargado de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, de forma que pueda orientar al público en sus compras (cantidad, precio, según características del uso a que se destine, novedades, etc.); deberá cuidar el recuento de mercancías para solicitar su reposición en tiempo oportuno y de la exhibición de escaparates y vitrinas, poseyendo además los conocimientos elementales de cálculo mercantil que son necesarios para efectuar las ventas. En esta categoría se incluirá el Dependiente de sección mayor de supermercados y autoservicios.

b) Ayudantes: Es el empleado menor de veintiocho años que, habiendo realizado el aprendizaje, auxilia a los Dependientes en sus funciones propias, facilitándoles la labor y pudiendo realizar por sí operaciones de venta.

Artículo 30º.— Preparaciones de Pedidos de Almacenes de Alimentación

Los mozos especializados que en la actualidad realizan el cometido de preparadores de pedido en almacenes de alimentación, se les equipará salarialmente a la categoría profesional de capataz del grupo IV

Artículo 31º.— Aclaración del Artículo 85 de la Ordenanza Laboral de Comercio

Aquellas personas que por orden discrecional de la empresa, por su habilidad o arte se les encomiende habitualmente, además de las actividades que corresponden a su categoría profesional y dentro del horario de trabajo, la exhibición de los artículos de su establecimiento en los escaparates y vitrinas exteriores, tendrán derecho, en concepto de gratificación especial, a un plus del 10% de su salario base.

Sección Tercera.— Prendas de Trabajo.

Artículo 32º.— Prendas de Trabajo

Se dotará a todo el personal afectado por este Convenio y mientras dure

su vigencia, de dos prendas de trabajo, adecuadas para la función que desempeñen en su empresa.

CAPITULO IV

Sección Primera.— Normas de Subsidiaria aplicación.

Artículo 33º.— Derecho Supletorio

Para todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación la Legislación Laboral General o la Ordenanza de Trabajo del Comercio de 24 de julio de 1.971.

Artículo 34º.— Licencias y Permisos

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por algunos de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo dispuesto en ella, en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 de esta Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, percibiera una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.
- f) Un día por boda de padres o hijos del trabajador.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia en el trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.

Quienes por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Disposición Transitoria.— Comisión de categorías.

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan establecer una Comisión específica para el estudio de la adaptación de las categorías profesionales, recogidas en la Ordenanza del Comercio, a las actuales circunstancias y condiciones en que se ejecuta el trabajo de los empleados, así como el eliminar —si es factible— aquellas categorías cuyo cometido ya no sea desarrollado, e incorporar aquellas otras que ejecutan trabajos más acordes con los medios y métodos actuales.

Dicha Comisión tendrá una composición idéntica a la de la Comisión Negociadora del presente Convenio, celebrará sus reuniones a petición de una cualquiera de las partes, y podrá recibir información, respecto a los asuntos propios de su competencia, de empresas y trabajadores incluidos en el ámbito funcional de este Convenio.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Comercio en General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 21 de Junio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO EN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

TABLA SALARIAL - 1990

CATEGORIA PROFESIONAL	SUELDO MENSUAL	MÍNIMO ANUAL
GRUPO I		
PERSONAL TÉCNICO TITULAR		
Titulado de Grado Superior	95.548,-	1.433.220,-
Titulado de Grado Medio	82.955,-	1.244.325,-
Ayudante Técnico Sanitario	74.570,-	1.118.550,-